CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta,** en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-8/2025 y su acumulado JE-9/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **tres de julio de dos mil veinticinco**

Se hace constar que siendo las **catorce horas con diez minutos** del día **tres de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA
Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,** en contra de la sentencia emitida con fecha del 26 de junio de 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente **JE-8/2025**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Juicio de Inconformidad es el único medio para combatir los actos emanados del OPLE y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 27 de mayo del año en curso, el suscrito en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presento un juicio en contra del oficio identificado con el número IEEPCNL/SE/CG/0494/2025.

SEGUNDO.- El 30 de mayo el Tribunal Electoral del Estado admitió la demanda y la registro bajo el expediente número JE-8/2025.

TERCERO.- En fecha 26 de junio del año en curso, de manera incorrecta el Tribunal Local resolvió en sesión pública el sobreseimiento del juicio electoral citado en el punto inmediato anterior, a lo que nos lleva a los siguientes:

III. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación**, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término la autoridad responsable es contraria a los principios del derecho, pues priva a mi representada de un debido proceso y acceso a la justicia, pues al sobreseer el juicio que nos llama, niega el acceso a la justicia, lo anterior ya que no es correcto el estudio de que existiese un cambio en la situación jurídica en los actos que integeran la litis, sirviendo de estudio lo establecido por la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación que versa como sigue:

> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**
>
> Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el

> derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De la línea jurisprudencia l anterior, marca las garantías del debido proceso, y que a consideración del suscrito, las mismas fueron notoriamente violadas en el sobreseimiento realizado por el Tribunal Local, pues es incorrecto el razonamiento que realiza, esto para los efectos de reforzar el dicho del suscrito, se tiene que el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece:

> Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando:
>
> I. El promovente se desista expresamente;
>
> II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
>
> III. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado; y
>
> IV. Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

De lo anterior, se tiene que la normativa establece las causales en las que es procedente conforme a un debido proceso el sobreseimiento, y el tribunal local decidió que, en el caso concreto de la litis, se había quedado sin materia pues en especie se actualiza un cambio de situación jurídica, lo que resulta indebido, pues

si bien versa el criterio del Tribunal Local, que el OPLE emitió respuesta a los requerimientos realizados por mi representada, esto no cambia la situación jurídica, toda vez que, lo que se impugna es respecto a la negativa ficta de 3 días que el OPLE aplica, más lo anterior resulta y recae en lo ilegal, ya que se debe de prever lo establecido en el criterio establecido por la Suprema Corte, como se establece a continuación:

> **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-**
>
> Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de

> interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Lo anterior, siendo inobservado por el tribunal local, pues en el oficio emitido por el OPLE, se tiene que estipulo lo siguiente:

> (transcripción extracto del oficio IEEPCNL/SE/CG/0494/2025)
>
> *"Le agradeceré nos pueda proporcionar la información solicitada a más tardar en los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del presente oficio, en el entendido que, de no contar con su amable respuesta, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León **tendrá por cierto** que es correcta la información referente a las 16 mujeres electas al cargo de presidentas municipales."*

Aplicando la negativa de ficta, más sin que la misma sea prevista en la legislación, y que si bien existió un segundo oficio remitido por el OPLE, esto no cambia la situación jurídica de la autoridad administrativa aplico un procedimiento que no se encuentra previsto en la legislación del estado, y sobre esto, es lo que versaba la litis, y que fue inobservado por el Tribunal Local, por lo que no debió y es incorrecto el sobreseimiento, y era lo correcto y legal estudiar de fondo el agravio impulsado por mi representada.

Así también resulta menester que en el incorrecto sobreseimiento pues es menester de la autoridad jurisdiccional proporcionar un acceso a la justicia, como lo prevé la siguiente jurisprudencia:

> **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.**
>
> Hechos: En el conocimiento y resolución de diversos juicios de amparo y recursos se advirtieron prácticas y soluciones procesales que retrasan el efectivo acceso a la justicia, porque se eligen opciones que ocasionan trabas para la pronta solución de los conflictos, lo que provoca que la sentencia o su ejecución se desfase, originando una justicia tardía.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución.
>
> Justificación: Conforme a las máximas del derecho, al artículo **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos **1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un

> recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonables.

Por lo que se tiene que al ser sobreseído el medio de impugnación fue violatorio a lo establecido en la constitución federal en su articulo 17, así como en lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que se tiene que es incorrecto el actuar del Tribunal Local, debiendo haber entrado al fondo del estudio de las violaciones cometidas en perjuicio de mi representada por el OPLE.

El acto administrativo impugnado vulnera de manera grave lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que **"todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado"**. En el caso concreto, la imposición del plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento formulado carece de fundamentación y

motivación jurídica adecuada, ya que la autoridad no señala la norma que le faculte para establecer dicho término, ni expone las razones específicas que lo justifiquen. Esta omisión constituye una violación directa a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, los cuales exigen que todo acto de autoridad esté respaldado tanto en derecho como en hechos de manera clara, precisa y verificable.

Y conforme a lo vertido por el suscrito, es menester a su vez establecer que los actos realizados por el tribunal al no entrar al estudio, incumple con los principios legales, pues esta omisión constituye una falta absoluta de fundamentación y motivación, lo que genera, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicables, una nulidad lisa y llana del acto administrativo, como lo ha sostenido el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de rubro:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.***
>
> *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

En virtud de lo anterior, resulta en lo legal, revocar los actos del Tribunal Local, así como resolver conforme al estudio de fondo, del agravio manifestado por mi representada en el Juicio Electoral que fue sobreseído, mismo que al estudiar, deberá analizar todos los agravios vertidos en el recurso inicial.

IV. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso y se resuelva conforme a legalidad y derecho.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 3 de julio de 2025.

JUL 3 '25 12:48 58s

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -12- FOJAS
CON -01- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Karim Medel
OFICIAL DE PARTES:
Ulises Martinez

Anexo:
01.- Acreditacion ante el TEEPCNL en 01 una Foja.-

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta,** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. ----------

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

IEEPC
NUEVO LEÓN